

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 1º. de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del día 9 de Agosto de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda, radicada el día 16 de Agosto de 2022, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00311-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1555

Cali, Septiembre primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00311-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Revisada la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora Lilia María Ciro Quintero en representación de la menor de edad Paulina Sofía Serna Ciro y en contra del señor **Jonathan Sneider Serna Espinosa**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta la siguiente falencia, que impide su admisión.

- La demanda se encuentra indebidamente presentada, pues los hechos narrados (en su mayoría), pretensiones y notificaciones, nada tienen que ver con los sujetos procesales que atañen a este asunto.
- Debe complementar la solicitud No. 4 de las medidas cautelares, en el sentido de concretizar los bienes, sobre los cuales pretende se decrete medida cautelar, advirtiéndole que para esta clase de proceso, no procede la inscripción de la demanda.
- Debe aclarar las medidas cautelares solicitadas, pues indica que el demandado pertenece al Ejército Nacional, pero también es empleado de Pacifico Motors, en el sentido si se encuentra pensionado del primero.

- En las pretensiones debe relacionar detalladamente las cuotas alimentarias adeudadas, en cuanto a los gastos escolares debe concretizar su valor, señalando y aportando los soportes que los acreditan.
- Debe calcular la cuota alimentaria a partir del año 2020, conforme al incremento del salario mínimo, tal como quedó establecido en el Acta # 000418 del 13 de Agosto de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos que a través de apoderado judicial adelanta la señora la señora Lilia María Ciro Quintero en representación de la menor de edad Paulina Sofía Serna Ciro y en contra del señor **Jonathan Sneider Serna Espinosa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado Duvier Andrual Ruíz Espitia quien se identifica con C.C. 1.032.420.675 y T.P. 282.359 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, según las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO #145 DE 02/SEPTIEMBRE/2022